

SOCIEDAD EXTRANJERA ACTO AISLADO

Arnoldo Kleidermacher

I. CONCLUSIONES. FUNDAMENTOS

- Creación de un mecanismo de actuación para el acto aislado a través de un representante.
- Creación de un registro especial al efecto.
- Definición de acto aislado.

II. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con nuestra ley societaria (art. 118 y sgts.), las sociedades extranjeras, teniéndose por tales a las constituídas en el extranjero, donde -se supone- tienen su domicilio social y legal, están dotadas de una cierta capacidad, limitada a la realización de actos aislados, que no se definen, sin necesidad de que para ello deban inscribirse en ningún registro en el país ni dar cuenta de sus actividades a institución alguna.

Por su parte, la doctrina no ha proporcionado claridad ni mucho menos uniformidad en el concepto de acto aislado. Aún en los casos en que sin discusión no hay acto aislado, tampoco existe criterio, mecanismo y responsable, para realizar la inscripción solicitada por la ley. Un ejemplo práctico y cotidiano es el caso de compra de acciones de sociedades locales, por parte de sociedades extranjeras no inscriptas. Es claro que ser accionista de una sociedad no podrá ser considerado acto aislado, pero la ley literalmente sólo exige la inscripción de la sociedad extranjera para la constitución de sociedad en el país, por lo cual a pesar de que la doctrina es conteste en considerar que no es acto aislado la compra de acciones de sociedad local, nadie controla ni exige en acto alguno que se cumpla con la registración y recaudos de ley para el caso, no existiendo consecuencias prácticas ni responsabilidades concretas que se deriven de tal incumplimiento. Tampoco existe control alguno para la compraventa de inmuebles, departamentos, campos, maquinarias o semovientes. Solo en caso de venta se realiza una tramitación impositiva sobre la eventual ganancia, sin seguimiento adecuado.

En suma, la falta de control eficaz sobre tales "actos aislados" hace que en nuestro país, merced a nuestra licencia legislativa, las sociedades "off shore" de distintas jurisdicciones, y que muchas veces ni siquiera poseen un verdadero asiento en el extranjero, son utilizadas para ser titulares de patrimonio como testaferros, actuando en el tráfico mercantil local sin dar ninguna cuenta de sus actos. Esta situación, con la exigencia de la nominatividad accionaria, viene "in crescendo".

Por supuesto que corresponde al legislador continuar o corregir una decisión de política económica, que tal vez es interesante mantener, mas la implementación jurídica debe ser coherente con ella, y hacer respetar el principio y espíritu consagrados por la norma, evitando su distorsión en la práctica y, en definitiva, su ulterior desnaturalización.

Nos hemos ocupado recientemente de algunos perfiles del tema desde la óptica concursal¹ y en esta oportunidad deseamos aproximarnos a la problemática expuesta, con el principal objeto de abrir el debate del tema en este encuentro académico.

III. PONENCIA: Representante. Registro. Certificado. Definición. Límite.

Nuestra propuesta se asienta sobre tres pilares básicos que permitirán en nuestra opinión canalizar adecuadamente el tema considerado en la Introducción. Son ellos:

Representante: La sociedad extranjera sólo podrá actuar en nuestro país a través de un abogado de la matrícula. Será obligación del mencionado profesional llevar un registro de los actos que realiza para la mencionada sociedad. En su primera actuación solicitará la inscripción de la sociedad actuando en acto aislado con una minuta del acto que llevará su firma. Cuando un profesional fuere contratado por una sociedad extranjera a estos efectos, solicitará al registro constancia respecto de su eventual actuación anterior. En tal caso, analizará la misma para decidir si corresponde su actuación en el acto según las circunstancias. Podrá requerir información al profesional anterior en su caso o dictamen al Director del registro. Las autoridades públicas y/o privadas, escribano, entidades financieras, etc., podrán solicitar el cumplimiento de estos requisitos para validar la legitimación de la sociedad. La falta de acreditación de estos extremos implica la falta de personería para actuar en nuestro país.

Registro: Resulta indispensable la organización de un registro a nivel nacional, como anexo a la registración y control societario mas con la moderna estructura de informatización que corresponde a nuestro país hacia el tercer milenio. Es una asignatura pendiente que debe enfrentarse sin más. Debería considerarse su privatización, y sostén por pago de tasa.

Definición: Se considera acto aislado a todo aquél realizado por una sociedad extranjera en el país, al margen de su actividad normal, o cumplimiento de su objeto específico, que no está destinado a tener continuidad operativa en su gestión o administración, mas allá de la actividad necesaria para su estricta mantención, y tampoco tiene por objeto la transformación o proceso alguno destinado a la venta, locación, leasing, prestación de servicios, mandatos, intermediación comercial o financiera, u otra forma de explotación, sin generar actividad secundaria. Por otra parte, su eventual venta no implicará la gestación o comienzo de continuidad operatoria en el país. Para mantener la categoría de acto aislado, la sociedad extranjera estará limitada a efectuar un número máximo de tres para un período de cinco años.

¹ Novedades en las cuestiones de extranjería en la ley concursal y su vinculación con la ley societaria. Propuesta de Interpretación y de Reforma, por Arnoldo y Jaime L Kleidermacher, en ponencia presentada al Congreso de Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, celebrado en Mar del Plata, Noviembre 1997.